



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-112/2021

RECURRENTE: GIULIANNA
BUGARANI TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y CLAUDIA
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia.** El quince de octubre, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja, en contra de Julianna Bugarani Torres, por la comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de su imagen, derivado de la colocación de espectaculares en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como publicaciones realizadas en “Facebook” y notas periodísticas.
3. **B. Resolución del Tribunal local.** El dieciocho de diciembre, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-006/2020, en la que declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia.
4. **C. Juicio electoral ST-JE-51/2020.** En contra de la resolución anterior, el Partido Acción Nacional presentó un medio de impugnación, el cual resolvió la Sala Regional Toluca en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local, para el efecto de que emitiera una nueva resolución.
5. **D. Segunda resolución del Tribunal local.** En cumplimiento al punto que antecede, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó una nueva sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Julianna Bugarani Torres, por los supuestos actos anticipados de precampaña.
6. **E. Acto impugnado.** Inconforme con la referida determinación, el Partido Acción Nacional promovió el juicio electoral ST-JE-4/2021,



respecto del cual la Sala Toluca emitió sentencia el dieciocho de febrero, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local.

7. **II. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de febrero, Giulianna Bugarani Torres, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa, para combatir la sentencia antes precisada.
8. **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-112/2021 y ordenó que se turnara a la ponencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

10. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafos 1 y 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-112/2021

Electoral¹, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

11. El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020².
12. Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
13. **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que en la sentencia controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional³, de esta forma se estima que el asunto incumple con lo previsto en los artículos 9,

¹ En adelante Ley de Medios.

² Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, en la página de internet de este Tribunal Electoral.



párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de Ley de Medios.

A. Marco normativo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
15. Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como para combatir las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
16. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la

SUP-REC-112/2021

Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

17. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
18. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
19. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

20. En el caso, Julianna Bugarani Torres impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-4/2021, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-006/2020, que a su vez declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la ahora recurrente, consistentes en la realización de actos anticipados de



precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

21. En principio, los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional en la demanda del respectivo juicio electoral, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, en esencia, fueron los siguientes:

- La resolución local carece de exhaustividad, porque no se analizó el contexto en el que acontecieron los hechos denunciados, pues Giulianna Bugarani sí difundió de manera reiterada su imagen, nombre y aspiraciones políticas, a través de especulares y publicidad en Facebook, con el fin de posicionarse frente a la ciudadanía.
- La autoridad local no evaluó la sobreexposición de las publicaciones que realizó la recurrente en Facebook, ya que, a través de la herramienta “transparencia de página”, puede advertirse la medición de los pagos a esa plataforma digital, con la finalidad de obtener mayor difusión.
- El órgano jurisdiccional local realizó una indebida valoración de los elementos personal, temporal y subjetivo para dilucidar la realización de los actos anticipados, pues debió estudiarlos en ese orden, con el objeto de que el elemento subjetivo se infiriera con la acreditación de los otros dos.
- El Tribunal local no revisó los mensajes con una perspectiva de equivalencia funcional; tampoco tomó en cuenta que es presidenta de la asociación civil “Generando Bienestar” y

que su publicidad está enfocada a promocionar los programas sociales del Presidente de la República.

- El Tribunal local no examinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar por medio del criterio equivalencias funciones pues la propaganda se difundió en vísperas del inicio del proceso electoral local; además de que las iniciales de la asociación “Generando Bienestar” que encabeza Julianna Bugarani, son las mismas que su nombre y primer apellido.

1. Sentencia de la Sala Regional Toluca.

22. Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró fundados los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Consideró que el Tribunal local no realizó un estudio integral de las conductas denunciadas, ni expuso las razones por las cuales concluyó que no constituían actos anticipados de precampaña o campaña.
- El Tribunal local efectuó un análisis fragmentado de los denominados equivalentes funcionales, porque no tomó en cuenta las características particulares de los mensajes contenidos en la propaganda.
- La sentencia local carece de motivación y congruencia, ya que no se realizó una debida administración entre los elementos que se aprecian en la propaganda (nombre e imagen de la denunciada y los colores de la propaganda que son similares a los de Morena), y tampoco se examinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



- Determinó que, si bien en la publicidad no se advierte algún llamamiento expreso al voto, del análisis integral de su contenido sí es posible advertir que se trata de actos anticipados de precampaña, al contener el nombre e imagen de Julianna Bugarani, así como frases que permiten inferir su intención de lograr posicionarse ante la ciudadanía.
 - El órgano jurisdiccional local inadvirtió que los mensajes contienen el vocablo “Bienestar”, el cual se utiliza en diversos programas sociales del gobierno federal, así como que la ciudadana denunciada es militante de Morena y ha presidido el Instituto de la Juventud en Michoacán, además de que se difundieron previo al inicio de las precampañas.
 - Estimó que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, pues los anuncios demuestran una intención de difundir, entre la militancia de Morena y la ciudadanía, las acciones sociales que lleva a cabo la actora por medio de la persona moral “Generando Bienestar Michoacán A.C.”.
23. Derivado de lo anterior, la Sala Regional Toluca revocó la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local, para efectos de que dicho Tribunal procediera a calificar la gravedad de la conducta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña cometidos por la ahora recurrente y le impusiera la sanción correspondiente.

2. Reclamos en la presente instancia.

SUP-REC-112/2021

24. De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la enjuiciante no formula ningún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad.
25. Los puntos específicos que controvierte son violación a los principios de legalidad, debido proceso y debida fundamentación y motivación, a partir de los siguientes reclamos:
- Alega que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la Sala responsable declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, con base en una teoría de las equivalencias funcionales, la cual ni siquiera se encuentra regulada por la constitución federal o en las leyes electorales.
 - La Sala Toluca realizó una incorrecta valoración probatoria, ello, porque la publicidad denunciada no contiene un llamamiento expreso al voto, y si bien aparece el eslogan de la asociación civil que preside “Generando Bienestar”, la coincidencia entre este acrónimo y las iniciales de su nombre y primer apellido “GB” es insuficiente para concluir que solicita el voto a favor de una futura candidatura.
 - Refiere que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, los mensajes difundidos en Facebook y notas periodísticas no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que no permean directamente ante la ciudadanía de manera libre y espontánea.



- La Sala Regional no juzgó la controversia con perspectiva de género, pues desde su perspectiva, calificó como ilícita su labor como activista social dentro de la asociación civil que preside, además de que estima que, en otros asuntos en los que también se han controvertido actos anticipados de campaña, los sujetos denunciados han sido absueltos.
26. Lo expuesto evidencia que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes mencionados que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
 27. Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como si el análisis realizado por el Tribunal local en el que declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña cometidos por la ahora recurrente se ajustó a derecho o no.
 28. Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
 29. De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la recurrente ante esta Sala Superior se limitan a sostener que se le priva indebidamente de su derecho de libertad de expresión, pues desde su perspectiva, las publicaciones materia de denuncia no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y

SUP-REC-112/2021

tampoco contienen algún llamamiento expreso al voto de la ciudadanía.

30. Ahora bien, no pasa desapercibido que, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, la promovente expone que el presente asunto es trascendente porque implica un pronunciamiento sobre en qué casos se debe tener por actualizado el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña.
31. No obstante, es menester señalar que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso⁴.
32. Adicionalmente, resulta insuficiente para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración, el hecho de que la promovente alegue que la Sala Regional Toluca omitió juzgar el asunto con perspectiva de género y que indebidamente aplicó el contenido de la jurisprudencia 4/2018⁵, esto porque se tratan de señalamientos aislados sin controvertir frontalmente el análisis realizado por la Sala responsable, y por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que las cuestiones relacionadas con la aplicación de una jurisprudencia son de estricta legalidad.

⁴ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

⁵ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



33. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.